



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 2 / 1 9 9 9

La Laguna, a 21 de septiembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *el Anteproyecto de Ley de suplemento y transferencia de crédito por importe de once mil quinientos millones (11.500.000.000.-) de pesetas, a la Sección 18, "Educación, Cultura y Deportes", de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999 (EXP. 82/1999 APL)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa de este Consejo Consultivo, por la vía de urgencia prevista en el artículo 15.2 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (tres días de plazo de emisión), Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de referencia tomado en consideración por acuerdo del Gobierno de 15 de septiembre de 1999. Al escrito de solicitud le acompañan la Memoria del Sr. Consejero de Economía y Hacienda y los informes regulados por la normativa de aplicación.

2. La preceptividad del Dictamen resulta, conjuntamente, de la interpretación del art. 10.6 de la Ley de este Consejo, en relación con los artículos 34 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LHP), 64.1 de la Ley General Presupuestaria (LGP) y 22.14 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

3. El Anteproyecto pretende instrumentar dos operaciones normativas distintas. A la vista de la normativa aplicable a la calificación del carácter del Dictamen, y sin descartar la vis atractiva resultante de que la solicitud verse formalmente sobre la

---

\* **PONENTES:** Sres. Yanes Herreros, Cabrera Ramírez, Trujillo Fernández, Reyes Reyes y Millán Hernández.

integridad del Anteproyecto -que permitiría a este Consejo dictaminar sobre la transferencia de crédito-, el plazo perentorio de emisión fijado determina que el objeto del presente Dictamen quede centrado en el artículo primero del Anteproyecto y su Anexo I sobre autorización de suplementos de crédito.

## II

El régimen de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito viene determinado por los artículos 39.1 LHP y 64 LGP, sobre la iniciativa legislativa gubernamental. Se fija el supuesto de hecho habilitante para la remisión al Parlamento del correspondiente Proyecto de Ley. El gasto que se somete a la autorización parlamentaria ha de derivar de una obligación económica contraída por la Comunidad Autónoma, ha de ser urgente -en cuanto se considera no puede diferirse al ejercicio presupuestario siguiente- y carecer de previsión crediticia o ésta, siendo no ampliable, resulta insuficiente. Se exige, además, que se explicita la pertinente cobertura del gasto en el estado de ingresos del Presupuesto en vigor.

## III

1. La apreciación del cumplimiento del requisito de la urgencia del gasto es fundamentalmente una valoración política que corresponde realizar al Gobierno y, seguidamente, al Parlamento. El Consejo sólo puede apreciar la inexistencia de la urgencia cuando resulte manifiesto que se trata de un ejercicio anormal de esa potestad de calificación. Salvo que se esté ante supuestos que, patentemente, caigan fuera del amplio y discrecional campo que corresponde a la indicada apreciación de la urgencia, como se ha reiterado en distintas ocasiones, este Organismo no debe hacer pronunciamiento alguno al respecto (Dictámenes 20/1994 y 53/1998).

2. Que el gasto contemplado en el Anteproyecto deriva de una obligación asumida por la Comunidad Autónoma -remuneración del personal docente- y que los créditos presupuestarios para afrontarlo no son ampliables -dada su naturaleza- y resultan insuficientes, es algo que queda debidamente acreditado en los informes obrantes en el expediente, por lo que se entiende que se da cumplimiento a las restantes previsiones sobre el supuesto de hecho habilitante del ejercicio de la iniciativa legislativa gubernamental.

En relación con la exigencia de "especificar el recurso" a la que se refiere el art. 64.1 LGP, se constata que se detalla en el Estado de Ingresos del Anexo I las partidas afectadas, con el correspondiente código económico y la cuantificación del montante en que los mismos se comprometen, considerándose suficiente en una interpretación literal del citado precepto legal de la LGP. No obstante, en cuanto a la justificación de la disponibilidad y cobertura de los recursos, debe indicarse que no se dispone, en los informes que acompañan al texto prenormativo, de elementos de verificación aunque, por causa de la máxima urgencia con la que se ha recabado el Dictamen, se ha decidido no interesar información complementaria.

## C O N C L U S I Ó N

El Anteproyecto de Ley que se dictamina se ajusta al parámetro normativo correspondiente, no obstante lo expresado en el Fundamento III.